



ON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Atendiendo á que por recaer el Arte de la Platería sobre materias que deben conservar siempre en sí mismas el verdadero valor intrínseco, que les dan Leyes; y por abrazar en toda la extension de sus Ramos la profesion, y manejo de varias Artes, y el mayor, y mas estimable thesoro de la Monarquía, qual es la Moneda, y el crecido numero de Alhajas, de Oro, Plata, Perlas, y Piedras preciosas, que sucesivamente circulan en la Nacion, es de fuyo una ocupacion que requiere el mas esmerado escrupulo, fidelidad, opinion, y buena fé en las personas que la exercen: y con motivo de haver hecho recurso á mi Real Junta General de Comercio, y Moneda los Artífices Plateros de Madrid, con presentacion de sus antiguas Ordenanzas, para que se les establecieran reglas acomodadas á la variedad de los tiempos, comprehensivas de todo lo perteneciente á el Arte, y Comercio de las Platerías, se acordaron por la Junta las que, tomados varios informes, y oído quanto se le ofreció expo-

ner á mi Fiscal sobre cada Artículo , se tuvieron por mas oportunas para todas partes ; y puestas en mi Real noticia , he venido en conformarme con ellas , y en su virtud mando se publiquen para que sirvan de regla à todas las Congregaciones , y Colegios de Artifices Plateros del Reyno en lo perteneciente à su Arte , y Comercio , que deben ser uniformes en mis Dominios ; comprehendiendo al mismo tiempo lo que en particular deba ser propio del Colegio de Artifices Plateros de Madrid, titulado de San Eloy , en que es justo sea mayor el esmero de los Artifices , cuyas Ordenanzas son como se sigue.

TITULO PRIMERO.
DEL ARTE DE LA PLATERIA
en comun, y de las reglas que general , è indistintamente han de observar sus Professores.

CAPITULO PRIMERO.
QUE NINGUNO PONGA
Tienda , ni Obrador de este Arte sin ser Maestro aprobado , y estàr en la Matricula de la Congregacion , ò Colegio del Pueblo de su residencia.

Ninguno de aqui adelante podrá exercer este Arte , ni poner Tienda , ò Obrador de las cosas pertenecientes á él en España , sin que demàs de la qualidad de Maestro aprobado , tenga la de estàr admitido , è incorporado en la Congregacion , ó Colegio de Plateros , donde haya de residir , con casa poblada , teniendose este requisito por indispensable.

pensable; mediante ser el mas oportuno para que no se dude de su idoneidad, ni de concurrir en su persona todas las circunstancias en general, y en particular prevenidas à este fin por las Ordenanzas: y el que de otro modo lo hiciere en adelante, demás de reputarse por intruso, y haversele de cerrar el Obrador, incurra en la pena de perdimiento de todos los Moldes, Herramientas, y otros cualesquiera Instrumentos de su Arte, y en la multa de cinquenta ducados de vellon por la primera vez, ciento por la segunda, y por la tercera en las arbitrarias, que la Junta General, ó sus Subdelegados, con aprobacion de esta, le impongan, aplicadas las multas, con el importe de los Peltrechos, por terceras partes, à la Real Camara de la Junta, Juez, y Denunciador, si lo huviere, y quando no lo haya, à la Congregacion, ó Colegio de Platería del Pueblo para aquellos gastos comunes, que sean à beneficio del Arte, sin que se pueda invertir en otros fines. Y esta misma aplicacion por terceras partes se ha de entender repetida en todas las demás multas, y pérdidas de Materiales, Instrumentos, ó Alhajas, que se imponen en los demás Capítulos de estas Ordenanzas, no dandoseles otro destino.

CAPITULO II.

DE LOS ARTIFICES QUE SE establecieren en Pueblo donde no haya Congregacion formal de su Arte.

POR quanto en los Pueblos en que no hay copia suficiente de Artifices Plateros, para poder formar Congregacion con Ordenanzas separadas, suelen establecerse algunos, y abrir en ellos su Tienda, Obra-

Obrador, y tráfico: se ordena, que desde la publicacion de esta Real Cedula en adelante, ninguno, sin embargo de estar aprobado para el uso del Arte de Platería, pueda abrir Tienda, ni establecer su exercicio en alguna Ciudad, Villa, ni Lugar en estos Reynos, sin que primero conste estar legitimamente admitido, é incorporado en la Congregacion de la Capital de la Provincia del Pueblo en que se quiera establecer, ó en la mas inmediata de las aprobadas, si no la huviere en la Capital: Y que los que hasta el presente se hallen establecidos sin este requisito, sean obligados à incorporarse en el termino peremptorio de dos meses siguientes á el de la publicacion, y la Congregacion los ha de admitir á la incorporacion luego que manifesten estar aprobados, y en actual exercicio en el Pueblo de su comprehension, ó inmediato, con Testimonio de su Escribano, baxo la pena los unos; y los otros de ser castigados como intrusos, y como personas, que exercen Artes, ù Oficios sin estar aprobados, ni tener titulo para poder hacerlo; y demás de esto perderán sus Herramientas, Moldes, é Instrumentos con que debieran exercerlo, é incurrirán por la primera vez en la multa de cinquenta ducados, ciento por la segunda, y por la tercera à arbitrio de la Junta General.

CAPITULO III.

REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR *los Artifices citados en el Capitulo antecedente.*

LOS Artifices establecidos en la forma que se acaba de explicar han de vivir en un todo sujetos à las Leyes, Reglas, y Ordenanzas generalmente-

mente dadas á todas las Platerías del Reyno, y á ³
las particulares de la Congregacion, ó Colegio de
la Capital, ó mas inmediata, en quien, como que-
da dicho, se huvieren incorporado para poder exer-
cer su Arte, y Comercio: Y aunque no es regu-
lar que en los Pueblos de su respectiva residencia
se les encarguen Bagillas, ni Alhajas de considera-
cion, sin embargo no han de poder trabajar algu-
nas grandes, ni pequeñas, ni venderlas despues de
fabricadas, ni entregarlas á los Dueños que antes
las hayan mandado hacer, sin que preceda haver
calificado su ley, por medio de las diligencias pre-
venidas para todos los Artifices indistintamente en
los Capítulos que tratan de esto, baxo las penas
contenidas en ellos; sin que les sirva de escusa la
distancia, por deber indispensablemente llevar las
Alhajas á que las examine, y marque el Contra-
ste Marcador de su Capital, ó Congregacion con
las formalidades prevenidas para los que viven en el
Lugar de la residencia del Marcador.

CAPITULO IV.

*LOS FORJADORES, TIRADORES,
è Hiladores de Plata, y Oro: los Afinadores, los
Lapidarios, y Abrillantadores de Piedras finas
se han de tener por Individuos de las Platerias
para lo que aqui se ordena.*

LOS Forjadores, Tiradores, Hiladores de Oro,
ó Plata, los Afinadores (que tambien acostum-
bran separar el Oro de la plata) los Baciadores, y
quantos se exercitan en obrages de los referidos Me-
tales, como tambien los Lapidarios, y Abrillanta-
dores de Piedras finas, se han de entender en to-

das partes agregados á las Platerías, como personas empleadas en un ramo muy principal de ellas, y como tales, además de las otras circunstancias, que respectivamente huvieren de tener para su exercicio, han de estar obligados á dar noticia de su establecimiento á la Congregacion de Plateros, como si fueran Individuos de ella, y observar las Leyes, Reglas, y Ordenanzas de la Platería en todo aquello que toque á las operaciones, y calidades del Oro, Plata, y Piedras, en que se exerciten. Y por lo mismo deberán poner sus Obradores en sitios publicos, donde puedan ser reconocidos, y visitados por los que tengan autoridad para hacerlo, como se dirá en Tit. 3. sin que por esto se entienda, que en la Corte, y otros Pueblos grandes, en que commodamente puedan componer un Ramo separado algunos de estos Artifices, se les haya de permitir que exerzan al mismo tiempo de Plateros, ni el que hayan de tener voz activa en las Congregaciones, ó Colegios de la Platería, mediante ser limitada su incorporacion, y haverse de reputar por agregados á ella para solo los fines enunciados de que no se vicien, ni adulteren las obras de Oro, Plata, y Piedras preciosas por unos, ni otros.

CAPITULO V.

DE LA LEY DE LAS ALHAJAS de Plata.

EN conformidad de las Reales Pragmaticas de 28. de Febrero de 1730. y primero de Mayo de 1756. no podrán fabricarse Alhajas, ó Pieza alguna de Plata, sin que tenga la ley de once dineros, baxo la pena en caso de contravencion, de falsario, y
de

4

de pagar la Plata con la setenas el Artifice que contraviniere.

CAPITULO VI.

DE LA LEY DE LAS ALHAJAS de Oro , y enjoyeladas , ò sujetas à soldaduras.

EN cumplimiento de las citadas Pragmaticas , todas las Alhajas de Oro que se fabriquen han de ser indispensablemente de la ley de veinte y dos quilates baxo las penas establecidas por lo tocante à las de la Plata , y las demàs à que haya lugar , segun sea el exceso de el Artifice ; pero si las Alhajas de Oro fueren menudas , sujetas à soldaduras , (a) como veneras , cajas , estuches , evillas , botones , cajas de relojes , y todo lo que vulgarmente se llama enjoyelado , y sirve para el adorno de las personas , se podrá fabricar de la ley de veinte quilates , y un quarto de beneficio sin incurrir en pena alguna ; con declaracion de que por lo que toca à los Tiradores , Hiladores , y Batiojas deba ser el Oro , y la Plata que empleen en sus maniobras de toda la ley , esto es , la Plata de doce dineros , y el Oro de veinte y quatro quilates con un grano de beneficio.

(a) Real Decreto de 28. de Abril de 1744. inserto en el Auto Acordado 3. tit. 24. lib. 5. Recop. y una Real Orden de 17. de Mayo de 1757.

CAPITULO VII.

DE LA MARCA, O SEÑAL PROPIA de cada Artifice.

Todos los Artifices Plateros à quienes por tener las circunstancias respectivamente prevenidas, se permita abrir Tienda, y poner Obrador, han de tener su marca propia, y esta será la que le diere, y señaláre la Congregacion, ò Colegio al tiempo de incorporarle entre sus Individuos, de que quedará un exemplar autentico en el Archivo con que poderla cotejar, à fin de que se conozca cuya sea qualquiera Alhaja, que con el tiempo se encuentre falta de ley: y para este mismo fin deberá el Platero manifestar su marca al Escribano de Concejo, como lo manda la ley 1. tit. 24. lib. 5. Recop. por lo que jamás será lícito à los Artifices variar la marca que reciban, aunque por algun accidente tenga que renovarla, y si alguno lo hiciere será castigado con las penas en que incurren los que usan de pesas, ò medidas falsas.

CAPITULO VIII.

MARCAS QUE DEBEN TENER las alhajas para poderse vender, ò entregar à los que las hayan mandado hacer.

EN todas las Alhajas, sean de Oro, ó Plata de mucho, ò de poco peso ha de poner el Artifice que las fabrique la marca, ó señal propia de que habla el Capitulo antecedente, y así marcadas las llevará à los Fieles Marcadores publicos, à fin de que reconocidas, y hallandolas
de

5

de ley las señalen, y marquen respectivamente con la señal fuya, por donde conste en todo tiempo el Lugar en que fueron hechas, y quien fue el Marcador que las diò por buenas, pues ha de quedar responsable como el Artifice: de forma, que no se han de poder comerciar, ni entregar à los dueños que las mandaron hacer las Alhajas fabricadas en estos Reynos, sin que antes sean calificadas con las marcas del Artifice, y Marcador publico, explicadas en este, y el antecedente Capitulo, baxo las penas establecidas por Derecho à los contraventores.

CAPITULO IX.

*DE LO QUE DEBE N EXECUTAR
los Artifices con las pastas de Oro, ò Plata an-
tes de reducirlas à Alhajas.*

TODO el Oro, y Plata en especie, baxillas, ò barras que de qualquier modo adquirieran los Artifices para emplearlos en obras de su Arte, los han de fundir, y reducir à barras, ò rieles, arreglandolos à la ley correspondiente à ellas: y asì executado podrán, si lo tuvieren por conveniente para su mayor satisfaccion, passar los rieles à los Marcadores publicos, para que reconociendolos, en passando de dos marcos por medio del ensaye, ò por el toque, ó parangon, quando no passe de ellos, las aprueben, y marquen con su señal propia: Y quando hayan fabricado de ellas las Alhajas, las llevará à los propios Marcadores con las puntas marcadas, que à este fin deberán conservar, para que cotejando con ellas las Alhajas, y haciendo las demás pruebas, que tengan por convenientes, pongan respectivamente en cada Alhaja su marca pu-

blica , como queda ordenado : Y si no obstante los Marcadores al tiempo de este segundo reconocimiento , y cotejo de las Alhajas con las puntas de los rieles de que se digan fabricadas , las encontraren defectuosas por falta de ley , las detendrán , y darán aviso á los dos primeros Oficiales , ó Diputados de la Congregacion , para que depositadas , y con citacion del Artifice , se repita el examen de ellas , si fuere necesario , y executado si se calificáre el defecto , se romperán para que se fundan de nuevo , y se procederá á la execucion de las penas establecidas contra los que labran Oro , ó Plata de menos ley que la prevenida , bien entendido , que si verificasse el Artifice haver construido identicamente las Alhajas con la propia materia que en rieles le reconoció , ensayó , y aprobó antes por buena el Marcador , será de cargo de este la satisfaccion de las hechuras , gastos , y penas ; y para esto ha de ser suficiente prueba la de convenir en una misma ley las Alhajas , y las referidas puntas marcadas.

CAPITULO X.

DE LA PLATA, Y ORO QUE RESULTA de los Texidos deshechos , y quemados.

POR quanto para la mayor perfeccion , lucimiento , y aun economía de los Bordados , galones , cordonages , botonaduras , y toda classe de texidos de Oro , y Plata , con sus respectivos adornos de lantejuelas , canutillos , y briscos , se debe executar una exacta afinacion de los metales ; de que proviene el que deshechas , rotas , y quemadas las enunciadas obras , se busque , y compre con preferencia la plata resultante de ellas , en cuya fundicion,

cion, si el que la executa sabe despues separar el Oro de la Plata (á que hay personas dedicadas en esta Corte, baxo las reglas que mi Real Junta General de Comercio, y Moneda tiene establecidas en su permisso) demás de la utilidad que encuentra en la mayor ley de la Plata, consigue la del precio del Oro, que saca de ella, no haviendole comprado sino en calidad de pura Plata: Se ordena, que las personas á quienes se permite, ó permitiere ocuparse en comprar plata quemada, fundirla, y hacer la separacion que queda explicada (demás de las reglas que les están dadas por la Real Junta) hayan de tener la indispensable obligacion de comprar, y vender por la tarifa que se les diere, y la de presentar al Marcador los rieles que executen de Plata, y Oro, á fin de que demás de la marca propia del Artifice, le ponga la fuya publica, como á los Plateros, sin mas diferencia, que la de añadir en el riel la competente señal por donde pueda conocer su ley el Comprador, á quien no se le podrá vender en mas precio que el que corresponda á el verdadero intrínseco valor del metal, con arreglo á las leyes. Y de ningun modo ha de ser lícito á los tales Afinadores, ó separadores de metales vender, ni comerciar sus rieles, sin que precedan las circunstancias prevenidas nuevamente en este Capitulo, á cuyo fin se matricularán, y tendrán por Individuos de la Congregacion de Plateros en la forma explicada en el 4. Y el que de otro modo vendiere, ó comerciare algun metal de los referidos incurrirá por la primera vez en la multa de cien ducados, doscientos por la segunda, y por la tercera á arbitrio de la Real Junta, y en privacion de su exercicio.

Y para que á todos consten las reglas particulares-

larmente establecidas en este Ramo, las quales se han de observar en todas las Congregaciones, y Colegios de Plateros del Reyno, son las siguientes.

I. Que ninguno pueda exercerle sin hacer constar ante todas cosas á el Colegio del Arte de Platería, hallarse domiciliado, y establecido con casa poblada, y animo de permanecer en el Reyno, en el caso de ser Extrangero.

II. Que el que lo hiciere se entienda desde luego agregado (como queda dicho) á el Arte de Plateros en calidad de un mero Afinador, y separador de Oro, y Plata, sin poder por esso mezclarse en los demás assumptos, ni ramos de la Platería, mientras no verifique los requisitos que se requieren para ser verdaderos Individuos de ella.

III. Que sus Casas, y Obradores hayan de estar en partes publicas donde puedan ser hallados, y visitarse quando se visiten los de los Artifices Plateros.

IV. Que tengan un Libro de entrada, en que con precision sienten todas las porciones de Plata, y Oro que vayan comprando, poniendo en él con expresion de año, mes, y dia las personas, las cantidades, y los precios de las compras, las quales no han

7
han de poder hacer sino de personas conocidas , ó por mano de Corredores del numero , y en el caso de no conocer á los Vendedores les pedirán persona abonada de conocimiento , y sentarán el nombre de esta en el mismo Libro.

V.

Que igualmente tengan otro para la salida , en que con las mismas formalidades consten las porciones de oro , y plata que fueren vendiendo , y á quienes.

VI.

Y ultimamente , que assi estos Libros , como los que es regular tengan de las afinaciones , y separaciones de las pastas se hayan de rubricar al principio , y fin de cada año por el Escribano de Diligencias de la Junta , ó por el della Subdelegacion , ó el de Ayuntamiento , segun fuere el Pueblo de su residencia , sin mas gasto que el de la moderada quota que se le asigne por su trabajo , la que por ahora ha de ser de dos maravedis por hoja.

CAPITULO XI.

QUE LOS OBRAGES DE HILOS FINOS

de oro , ó plata , no puedan mezclarse con los contrahechos , ó falsos.

CONsiguiente à lo mismo , y por evitar engaños se ordena , que en los obrages que se hagan de hilos finos de oro , ó plata no se pueda poner , ni hacer mixtura alguna de hilo , ni de follage de oro Barberino , ni de hilo , ni follage de oro

D

de

de Luca, ni otro oro falso, ó mixturado, ni contrahecho, ni de alguna especie de plata falsa, baxo la pena de perder la obra, que se quemará por falsificada, y la de veinte ducados por la primera vez que se contraviniere, quarenta por la segunda, y por la tercera, y siguientes à arbitrio del Juez: y en las mismas penas incurrirá el que de aqui adelante en los obrages que hiciere de hilo de oro Barberino, ó de Luca, ó de otro oro contrahecho, ó en los de plata falsa se atreva à mezclar oro, ó plata finos.

CAPITULO XII.

QUE NINGUN ARTIFICE PUEDA dorar, ni platear mas Albajas, que las apuntadas en este Capitulo, ni vender otros metales que los de oro, y plata.

PARA obviar los muchos fraudes que se cometen vendiendose por oro, y plata materias que no lo son, antes bien falsificadas de cobre, laton, similor, penisbech, alquimia, unas plateadas, y otras doradas en el todo, ó parte de ellas, y algunas sin dorar por el suficiente color de los metales, compuestos á la imitacion de los finos, lo que es justo evitar, y precaver con remedio oportuno, se manda que ningun artifice pueda platear, ni dorar pieza alguna de laton, cobre, ni de otro metal, ni tampoco ponerlas sobre puestos de oro, ó plata, à excepcion de las que permitan las Leyes de estos Reynos, (b) como es todo lo que fuere menester para servicio, y ornato de las Iglesias, y todo genero de armas, assi ofensivas, como defensivas, guar-

(b) Ley 5. y 9. tit. 24. lib. 5.

niciones, y jaeces de cavallos, de la brida, ó de la gineta, ó de la bastarda, espuelas, y estriveras de cavallo, las tachuelas, &c. baxo la pena de fer castigado el Artifice que contraviniere, como incurso en el delito de falsedad, segun se previene por Ley. (c)

CAPITULO XIII.

PROSIGUE LA MATERIA DEL CAPITULO antecedente.

LA prohibicion de dorar sobre metales se entiende tambien en virtud de las Leyes, y Pragmaticas, de que queda hecha mencion, en toda especie de Alhajas de plata lisa, baxo la pena de perdimiento de las que se encuentren nuevamente doradas, á excepcion de las que huvieren de servir para el Divino Culto, ó se destinen para las Armas, y aderezos de cavallos, como estos no sean de coches.

CAPITULO XIV.

DEL MODO DE DORAR LAS ALHAJAS, y personas que puedan hacerlo.

Ninguna persona que no sea Artifice Platero ha de poder dorar las piezas correspondientes á su Arte, como son Custodias, Calices, Azafates, Fuentes, Jarros, Globos, Relicarios, y otras de su especie; y el dorado ha de ser precisamente con oro molido con azogue, sin usar en modo alguno de oro de rasquet, barniz, ni humo, exceptuando fo-

(c) Ley 8. del mismo tit. y lib.

solamente el poderse dorar de rasquet guarniciones de espada, estuches, y otras cosas á este tenor, que en el dia se acostumbra dorar de esta suerte en la Europa: Y el que contraviniere á esta Ordenanza incurra por la primera vez en la multa de veinte y cinco ducados, por la segunda en cinquenta, y por la tercera á arbitrio del Juez, y en todas se le ha de romper la obra executada en contravencion á este Capitulo.

CAPITULO XV.

DEL ENGASTE DE LAS PIEDRAS finas.

EN cumplimiento de las enunciadas Reales Leyes, y providencias acordadas para el gobierno de las Platerias, ningun Artifice podrá engastar en oro alguna piedra, que no sea fina, esto es, doblete de vidrio, crystalles, ni otras qualesquiera piedras falsas, ni tampoco podrá engastar éstas, aunque estén hechas, y trabajadas á talle, y forma de diamante, ni poner baxo las piedras finas crystal, ni otra alguna cosa fraudulenta que pueda causar engaño en el valor de la Alhaja, baxo la pena de perder aquella en que contraviniere, y de incurrir en la multa de cinquenta ducados por la primera vez, ciento por la segunda, doble por la tercera, y ser en este caso privado tambien del exercicio de Platero.

9

CAPITULO XVI.

*DEL ENGASTE DE LAS PIEDRAS
falsas, y del exercicio de los Lapidarios.*

Ninguna persona, bien sea Platero, bien Lapidario, ó bien de otro exercicio ha de poder trabajar crystales, vidrio, dobletes, ni otras qualesquiera piedras falsas en talle, ó forma de piedras finas; pues de lo contrario se experimentaria el gravissimo daño de que los poco inteligentes equivocassen las unas con las otras en perjuicio del publico; baxo la pena de que pierdan, y se les rompan las obras que hicieren en contravencion de esta Ordenanza; y de incurrir por la primera vez en la multa de veinte y cinco ducados vellon, por la segunda en cinquenta, y por la tercera à arbitrio del Juez: Y se declara, que las alhajas de piedras falsas que se permitieren fabricar, y comerciar en estos Reynos, han de ser precisamente engastadas en plata, ù otro metal que no sea oro, baxo las mismas penas.

CAPITULO XVII.

*DE LAS CASAS, Y OBRADORES
para vaciar, forjar, y torneear, y de las ahinas,
è instrumentos para ello.*

POR necessitar las Platerías para sus obras, especialmente las grandes, de instrumentos propios para moldar, forjar, vaciar, desbaratar, torneear, y entallar, y no ser facil à todos los Artífices su adquisicion, ni el tener casas, y Obradores, que sean à proposito para colocarlos, procura-

ràn las Congregaciones, ó Colegios establecer de cuenta de sus Comunidades estas Oficinas en calidad de comunes para el uso de sus Individuos; y si no pudieren, ò no les conviniere hacerlo, ejecutaràn las expreßadas operaciones en sus propios Obradores los Baciadores, Forjadores, y Torneros, quienes tambien podràn ejecutarlas en las casas de los Plateros incorporados en la Congregacion, con Tienda abierta, siempre que las tengan capaces de la operacion referida: y quando el Baciador la execute en su propio Obrador, á fin de que no haya fraude en la fundicion de la plata, ò oro, y con el de precaver que aquel Artista haga otras obras para particulares, deberá el Platero, ú otra persona inteligente por él, assistir à la referida operacion, y si assi no lo hiciere, será multado en pena arbitraria.

CAPITULO XVIII.

QUE NO HAYA HORNILLOS,
*ni se puedan hacer fundiciones de oro, ni de plata
en las casas de los particulares.*

HAviendose experimentado graves daños á la Real Hacienda, y Causa Publica por las fundiciones de oro, y plata que se hacen en las casas de los particulares extraños del Colegio, ò Comunidad de la Platería, valiendose de hornillos correspondientes, se prohíbe semejante abuso, baxo la pena de comisso del oro, ò plata que se encontrare, demolicion de los hornillos, y la de que el dueño de la casa que hiciere los hornillos, ó consintiere en ellos, y la persona en cuyo poder se encuentren semejantes fundiciones, incurra en la multa de doscientos ducados por la primera vez,

tres-

trescientos por la segunda, y quinientos por la tercera, además de otras penas arbitrarias por la reincidencia, quedando á favor de la Comunidad los instrumentos, y herramientas; y por lo que mira à la plata, ù oro que se encontrare fundido, ò para fundir, se dará cuenta de ello al Subdelegado por los Marcadores, ó primeros Oficiales de ella, para que proceda en justicia, segun huviesse lugar en Derecho, contra los culpados, otorgando las apelaciones para la Real Junta General de Comercio, y Moneda.

CAPITULO XIX.

QUE NADIE PUEDA FUNDIR,

ni deshacer la moneda para reducirla à pasta.

EN ningun caso, y con ningun pretexto ha de ser licito à los Plateros, ni à otra alguna persona deshacer, fundir, ni desbaratar la moneda de oro, ni de plata de España para reducirla à pasta de que poder surtirse en sus obras, ni para algun otro fin, sea el que fuere, baxo las penas que prefinen las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, (d) en que incurrirán irremisiblemente.

TI-

(d) *Auto acord. 5. cap. 5. tit. 21. lib. 5. y leyes que en él se citan.*

TITULO II. COMERCIO DE ALHAJAS

correspondientes à el Arte de la Plate-
ria en lo general, y particu-
lar de ellas.

CAPITULO PRIMERO. CALIDADES DE LAS ALHAJAS *para ser comerciables.*

TOdas las piezas, y alhajas, bien sean de oro,
ò bien de plata, con piedras, ò sin ellas,
fabricadas fuera de estos Reynos, para poderse in-
troducir, y vender lícitamente en ellos han de te-
ner precisamente, las de plata, la ley de once dine-
ros, y las de oro la de veinte y dos quilates; (e)
pero si estas fueren enjoyeladas, y sujetas á solda-
duras, como son veneras, cajas, estuches, evillas,
botones, sortijas, y otras de su especie, ha de bas-
tar que tengan la ley de veinte quilates, y un quar-
to de beneficio, como queda ordenado para las que
se hayan de fabricar dentro del Reyno en los Capitu-
los 5. y 6. del Titulo anterior: y las que fueren de
menos calidades que las aqui expecificadas, se ten-
drán por ilícito comercio, imponiendo á los Co-
merciantes, Mercaderes, ò Artífices, en cuyo poder se
hallen para venderse, pasado el termino, y demás que
previene el Cap. 22. de este Tit. las penas estable-
cidas por las Leyes de estos Reynos á los que fa-
bri-

(e) Es conforme á la Real Pragmatica de 28. de Febrero de 1730. y
primero de Mayo de 1756. con la declaracion posterior de S. M. de 12.
de Febrero de 1757.

brican , ó venden alhajas faltas de Ley , falsas , ó falsificadas de oro , ó plata , demás de haverseles de exigir por la primera vez la multa de cinquenta ducados , por la segunda ciento , y por la tercera , y siguientes à arbitrio de la Real Junta General.

CAPITULO II.

NO SE HAN DE TENER POR
de licito comercio las alhajas falsas , ó falsificadas , que aqui se explican.

DE ningun modo se podrán introducir , ni vender , ni reputar por comerciabiles las alhajas de piedras falsas , ó falsificadas , ó contrahechas que se especifican en los Capítulos 12. y siguientes hasta el 17. inclusive del Tit. 1. como ni tampoco las de laton , ó cobre plateadas , ó doradas , contra lo prevenido por estas Ordenanzas , y Leyes del Reyno , baxo la pena de caer en comisso las alhajas , y de cien ducados , que se deberán exigir irremisiblemente del Vendedor , ó Introdutor , agravandoseles á estos la multa , si fueren Comerciantes , Mercaderes , ó Artifices ; pues su pericia , y Arte los debe constituir por inteligentes en mayor responsabilidad.

CAPITULO III.

DE LAS PERSONAS QUE PODRAN
vender , y comerciar las alhajas legitimamente introducidas de fuera del Reyno.

SIendo las alhajas fabricadas en Países extranjeros , y de aquellas que segun los Tratados de Paces , Navegacion , y Comercio , se puedan intro-

21
ducir, y traficár en España, será promiscua su venta, y negociacion á los Comerciantes, y Artífices Plateros; pero así á los unos, como á los otros se les ordena, y manda no puedan comerciar, ni vender de otro modo las citadas alhajas, que teniendo los que las vendieren en sus Tiendas, y Oficinas publicas, demás de los Libros, Asientos, y Facturas correspondientes á reglas de Comercio, separadas Certificaciones, ú otros Documentos formales, por donde conste haverlas registrado en las Aduanas, y pagado los Reales derechos causados al tiempo de su introduccion, y ser los metales de oro, y plata de que se compongan, de la ley, que les corresponde, esto es, las de plata de once dineros, y las de oro de veinte y dos quilates, ò de veinte con un quarto de beneficio siendo enjoyeladas, y sujetas á soldaduras, como se dixo en el Capitulo primero, mediante estar habilitado su Comercio baxo las referidas circunstancias, segun la Real Resolución que se pondrá en el Cap. 21.

CAPITULO IV. *DEL COMERCIO, Y VENTA DE LAS alhajas fabricadas en España.*

SI las alhajas comerciables de que trata el Capitulo antecedente se huviesfen hecho, y fabricado en alguna de las Platerias de España, nõ las podrán vender, ni comerciar otras personas que los Artífices Plateros, conocidos, é incorporados por Individuos en alguna de las Congregaciones, ò Colegios aprobados del Reyno, con casa, y Taller publicamente puesto para poder hacerlas, por ser justo, y convenir al bien comun, que así como
el

el que no es Artifice incorporado en Congregacion, ó Colegio aprobado, no puede entrometerse à executar alhajas de oro, ni de plata, ni de pedreria, ni à enjovelar, ni à dar à enjovelar; tampoco pueda tratar, ni comerciar en las cosas pertenecientes à este Arte, baxo la pena de que los que lo hicieren serán denunciados, y se les venderán judicialmente las alhajas, y se les multará en la cantidad que se estime por conveniente, aplicada por terceras partes á la Camara de la Real Junta General de Comercio, y Moneda, Juez que en primera instancia lo determine, y persona que las denuncie.

CAPITULO V.

QUE LAS PERSONAS, Y DUEÑOS particulares puedan venderlas, no siendo por via de negociacion.

SE exceptúan de la prohibicion de vender, las personas particulares que vendieren por urgencia, ó por otro titulo, que no sea el de hacer de ello negociacion, ó trafico, porque estas han de poder vender libremente sus baxillas, y Alhajas á qualquier otro vecino, que las compre para su propio uso, y no para negociar con ellas; ó á las Casas de Moneda, si las huviere en el Pueblo, ó á las Platerías, y sus Artifices; precediendo en este caso la diligencia de acudir á los Marcadores, ó Tafsadores de joyas, segun fueren respectivamente las alhajas, á fin de que escusandose las compras clandestinas, que suelen hacerse de ellas, examinen su legitimo valor intrinseco, y el sobreprecio que por alguna razon particular deba satisfacer el Comprador quando lo mereciere la alhaja por su hechura,

31
ra, á menos que no se hallen de antemano legiti-
mamente marcadas las alhajas que se vendieren por
los tales vecinos, ò acompañadas de Certificacion
por donde conste haverlas yá antes hecho recono-
cer, y tassar.

CAPITULO VI.

QUE LOS PRENDEROS, Y OTRAS

*personas no puedan traficar en alhajas de Plate-
ria, aunque les sea permitido vender otros mue-
bles.*

PROhibesse igualmente la venta de las alhajas
de oro, plata, perlas, pedrerías, y de quales-
quier piezas de los referidos metales á los Prende-
ros, y demás personas de su especie, baxo la pena
de cien ducados por la primera vez, doscientos por
la segunda, y por la tercera á arbitrio del Juez,
concediendoles ahora por pura equidad el termino
peremptorio de dos meses contados desde la publi-
cacion de estas Ordenanzas, para que dentro de ellos,
siendo requeridos, manifiesten las alhajas, ò piezas
que de las expreßadas especies tuviesen, á fin de
que, ó por la Congregacion, ò alguno de los Ar-
tífices Plateros se las compren en su legitimo pre-
cio, ò las vendan á otros particulares vecinos den-
tro del propio termino, apercibiendoles desde lue-
go, que, en el caso de no hacer la tal manifesta-
cion, incurrirán, no solo en las citadas penas, si-
no tambien en las demás á que por su inobedien-
cia huviere lugar.

CAPITULO VII.

DE LO QUE HAN DE PODER
comerciar los Feligraneros, y Relicarios.

POR quanto es uno de los Ramos de la Platería el de los Relicarios, y Feligraneros de oro, y plata, que donde hay copia de Artifices, como en la Corte, y otras Poblaciones grandes, fuele executarfe por los que, sin embargo de estar aprobados de Plateros, solo se ocupan en aquel exercicio: se dispone, y ordena, que los relicarios, cruces, aderezos, y menudencias de su especie, con feligrana, ò sin ella, no los puedan hacer, comerciar, ni vender otras personas, que los Plateros, y Relicarios, ò Feligraneros, à quienes pertenece su fabrica, prohibiendo, como se prohíbe, desde luego à otra qualquiera classe de personas el comercio, y negociacion de las enunciadas alhajas, sin embargo de la costumbre, tolerancia, ó permissio que huviere en contrario: y se les concede por equidad el termino de quince dias, contados desde la publicacion, para que dentro de ellos, siendo requeridos, hagan manifestacion integra de los enseres de las citadas especies, á fin de que reconocidas por los Marcadores, hallandose de ley, se les compren, y si fueren defectuosos, reducidos à su verdadero valor, se les satisfagan por las Congregaciones de las Platerías; con apercibimiento de que pasado el termino, y no habiendo hecho la manifestacion, incurrirán en las significadas multas, segun se ha expressado sobre los Prenderos; y sobre la observancia de este Capitulo se hace especial encargo à las Justicias de todos los Pueblos, para que vigilen su cumplimiento.

CAPITULO VIII.

DE LAS CRUCES, MEDALLAS, y otras semejantes especies.

HAviendose reconocido que las Cruces de Caravaca, y otras Medallas de devocion, que se acostumbra repartir, y vender son de baxa ley, y á veces la mitad de cobre, y consumiendose en esto una gran cantidad de marcos, de que se ocasionan gravissimos daños, se prohibe absolutamente semejante construccion, y trafico á qualquiera otra persona, á quien por expresa Ordenanza no le sea permitido, ó que no sea Artífice Platero con Tienda abierta, yá sea de los que se ocupen generalmente en hacer toda especie de obras, ó yá relicarios, y alhajas feligranadas, ú otras iguales los que se arreglarán en su construccion á la ley señalada por Ordenanza, baxo las penas establecidas á los contraventores, en las que afsimismo incurrirán si en el preciso termino de quince dias no acuden á manifestar las citadas cruces, medallas, &c. á fin de que, verificado su intrínseco valor, se les entregue por cuenta de las Platerías para fundirlas de nuevo, sin que le sirva de excusa el pretexto de ser las cruces, ó medallas tocadas á alguna Imagen, pues prescindiendo de la falacia, ó engaño práctico, que frequentemente se observa, el que quisiere tener esta devocion podrá usar de otros medios, que llenen su piedad, y no perjudiquen el regulado trafico de las especies de oro, ú plata en conocido daño de la Causa Publica,

CAPITULO IX.

*SE EXCEPTUAN DE LA PROHIBI-
cion las Iglesias, y Comunidades, que acostum-
bran repartir Cruces, y Medallas de devocion,
siendo fabricadas de la ley prefinida.*

SE exceptuan de la prohibicion expreßada las Comunidades Religiosas que acostumbran distribuir Imagenes; por exemplo, la de Nieva, admitiendo las limosnas baxo el concepto de dedicarse para el Culto Divino; pero estarán igualmente obligados los Plateros que las fabricaren, ò vendieren, yà sean de oro, ó yà de plata, á no hacerlas por sí, ni para Iglesia, ni Comunidad alguna de menos ley que la prefinida à los metales, baxo las penas que quedan impuestas; pues aunque cada medalla de por sí parezca cosa leve, no lo es, atendida la multitud, y la gran massa que se distribuye en el Publico; y para que se pueda en esto averiguar lo conveniente, será del cargo, y obligacion de los tales Plateros entregar al Secretario de la Congregacion al fin de cada año Certificacion jurada de la porcion de medallas que huviesse vendido, ò fabricado, expecificando su peso, la Comunidad á quien las vendió, ó por cuya cuenta las trabajò, y ser de las leyes prefinidas; y en el caso de hallarse algunas medallas que no las tengan, y se averigüe el Vendedor, ò Fabricante, no solo incurrirá en las penas establecidas, sino en la de cien ducados mas, ò por no haver dado la Certificacion, ò por haver faltado en ella à la verdad.

CAPITULO X.

DE LO QUE DEBE EXECUTARSE
con las alhajas que se fueren encontrando faltas de ley.

PARA evitar la sucesiva duracion, y comercio de las Alhajas que hasta aqui se huvieren introducido, ò fabricado faltas de ley, pues de retenerlas se le sigue al Publico la continuacion de un error, que casi siempre le produce algun grave daño: se ordena, y previene, que las Alhajas, bien sean antiguas, ó bien modernas, que los dueños hagan reconocer á los Marcadores con el fin de venderlas, y se hallen defectuosas en la ley, se rompan inmediatamente por los Contrastes, y que justipreciando su legitimo valor se compren precisamente por las Congregaciones, ò Colegios de Artífices Plateros, para que fundiendolas, y arreglandolas á la ley, se distribuya el metal entre los Artífices, cobrandoles su legitimo valor intrínseco, con mas el coste de la fundicion, y arreglo del mismo metal; con que sin causar agravio à los dueños propietarios se irán remediando insensiblemente, y acabando las alhajas defectuosas, y tendrán los Plateros menos falta de metales de que proveerse para sus Artefactos: bien entendido, que los propietarios no se reputarán jamás culpados en la retention anterior de las enunciadas alhajas, por estimarse haver sido poseedores de buena fé, hasta que llegó el caso de hacerlas examinar para su venta; pero todos aquellos que las tengan para hacer negociacion, ò comercio de ellas al tiempo de la publicacion de estas Ordenanzas, deberán manifestar dentro de quince dias à los Marcadores las alhajas

jas faltas de ley con que se hallen , para que reconocidas se rompan , y arregle su metal en la forma exprellada , baxo las penas en que incurrirán los que comerciasen alhajas semejantes ; ò para que en el caso de convenirle al Comerciante se le permita sacarlas del Reyno , y bolverlas al correspondiente de quien las huvo , siendo de Fabrica extran-
gera , como lo previene el Capitulo 22.

CAPITULO XI.

*QUE LOS PLATEROS SE ENTIEN-
dan mucho mas obligados à deshacer las alhajas
defectuosas que adquirieran.*

DEbiendo ser mucho mayor , y mas estrecha que la de los particulares , y Negociantes la obligacion de los Artifices Plateros en el punto de no retener , ni usar para su Arte , ó Comercio de alhajas defectuosas en la ley : se ordena , que siem- pre que adquirieran , ò compren algunas de su espe- cie , sean obligados á deshacerlas , fundirlas , y arreglarlas , reduciendolas á rieles de la correspondien- te ley ; y los que contravinieren , demás de haver de perder las alhajas , incurrirán por la primera vez en la multa de cien ducados , por la segunda de doscientos , y por la tercera , demás de la multa , serán perpetuamente privados del Arte.

CAPITULO XII.

DILIGENCIAS QUE SE HAN DE practicar en los Puertos al tiempo de introducir en el Reyno alhajas fabricadas en los extranos.

EN ninguna de las Aduanas de los Puertos de Mar, ó secos, y Pueblos de la raya, ó limite con los Países extrangeros, se dará passo á las piezas, baxillas, y alhajas de oro, y plata con piedras, ò sin ellas, sin que uno de los Marcadores del Arte de Platería, que debe concurrir al despacho de las tales alhajas las reconozca, y hallandolas de ley, las marque con su señal publica, dando de ello la correspondiente Certificacion, que deberá acompañar á las alhajas, para que con ella, y la de haver pagado los Reales derechos, se puedan introducir, y comerciar despues legitimamente, cumpliendose de este modo la Real Resolucion de 29. de Noviembre de 1745. (f) comunicada por Providencia general, por la que se condiciona la admision, y comercio de ellas, à las Certificaciones del pago de los Reales derechos, y ley de los metales: cuya uniformidad en la práctica, no solo es util à los vassallos, sino tambien muy conducente para la seguridad de las contribuciones debidas al Real Herario, que por su inobservancia sería notablemente perjudicado.

CA.

(f) Esta Real Resolucion vá puesta á la letra en el Capitulo 21. de este Título.

CAPITULO XIII.

DE LO QUE DEBERA PRACTICARSE
*en las Ciudades, y Pueblos interiores del Reyno,
 à donde vayan destinadas para su despacho las
 citadas alhajas.*

EN las Aduanas interiores de los Transitos les será suficiente á los Conductores para no ser detenidos, presentar las Guias, y Certificaciones en la forma que se halle dispuesto por Ordenes dadas sobre la Administracion de la Real Hacienda; pero en las de los Pueblos á donde vayan destinadas para comerciarse las referidas alhajas, serán obligados los que las reciban à manifestarlas à los Marcadores de las Platerias, con las Certificaciones citadas en el Capitulo antecedente de haverse registrado à su entrada en el Reyno, y venir calificadas por de ley, para que sin otro examen que el de la certeza de las Certificaciones, é identidad de las alhajas, pongan en ellas el passe, ó visto bueno de haverlo executado.

CAPITULO XIV.

QUE SOLO LOS ARTIFICES APROBADOS,
*y no otras personas, puedan ir à vender
 alhajas de Plateria en las Ferias, y Mercados.*

Ninguna persona que no sea Artifice aprobado podrá ir, ni por sí, ni comisionado por el que lo sea á las Ferias, ni Mercados de estos Reynos à vender baxillas, ni otras algunas piezas de oro, ni de plata, ni perlas, ni alhajas de pedreria fina fabricadas en ellos, ni cometerlo à sus Man-

cebos , ni Aprendices , baxo la multa de doscientos ducados à el Platero que contraviniere , y de ciento al comissionado ; pero bien podrá concurrir , y vender en las tales Ferias , y Mercados qualquiera Oficial , ò Maestro , aunque no tenga Tienda publica , ni trabaje por su cuenta , y baxo de su marca , con tal que lo execute en calidad de comissionado , y por algun otro Artifice que tenga Obrador publico , y le encargue su tráfico , y venta.

CAPITULO XV.

DE LO QUE DEBEN HACER LOS Artifices antes de ir à las Ferias , y Mercados con sus alhajas.

TAmpoco podrán los Plateros aprobados por sí , ni por otros en la forma expreffada llevar à las Ferias , ni Mercados obras algunas de oro , plata , piedras , &c. sin que primero las hayan manifestado à los Marcadores de su respectiva Congregacion , ó Colegio , los que les daràn Certificaciones de haverlas visto , con expresion de su numero , y calidades , para que no se les ponga impedimento en su venta ; y si encontrasse , ó averiguasse haver llevado à las Ferias algunas alhajas , ò piezas de oro , ù plata sin haver practicado esta previa diligencia , ó fuera de las comprehendidas en la Certificacion de los Marcadores , incurrirá el contraventor en la multa de cien ducados , aun en el caso de que las alhajas se encuentren conformes à la ley ; pues en el caso de ser defectuosas , caerán en comisso , y se les impondrán las penas establecidas contra los que comercian alhajas faltas de ley.

*DE LAS ALHAJAS QUE PODRAN
llevar à las Ferias, y Mercados los Comercian-
tes, y Mercaderes, y forma con que deben ha-
cerlo.*

LOS Comerciantes, y Mercaderes, á quienes, segun queda prevenido, se permite como á los Plateros introducir, comerciar, y vender en el Reyno las alhajas de oro, plata, y pedrerías, que con arreglo á los tratados publicos se fabriquen en Países estraños, constando ser de ley, y haverse registrado á su entrada, no podrán llevarlas á vender, ni comerciar á las Ferias, y Mercados sin la formalidad de un Despacho, ó Guia del Subdelegado que tenga la Real Junta General en el Pueblo de su domicilio, ó de la Justicia Ordinaria, que no haviendole debe suplir sus veces, expecificando en él, ó en una Lista autentica que le acompañe el numero, señas, y calidades de las alhajas, que conduzcan, y quando se restituyan á sus casas deberán acudir al mismo Juez con relacion de las alhajas que no hayan despachado, y las que traygan de nuevo, á fin de que conste la existencia de las primeras, y ser de legitimo comercio las segundas, baxo las penas impuestas á los Plateros en los anteriores Capítulos.

CAPITULO XVII.

*QUE NI LOS MANCEBOS, NI
Aprendices, ni los Hijos, ni los Domesticos de
los Plateros, ni las Viudas puedan vender lo que
se expresse en este Capitulo.*

ATendiendo à los graves perjuicios que hasta
ahora han experimentado, assi el Publico,
como los Artifices por el abuso de vender los Man-
cebos, hijos de Congregantes, y Practicantes, oro,
plata, u obra de estos metales: se ordena, y man-
da, que ningun Artifice Platero, Forjador, Tira-
dor, ò Viuda de estos, ni otra alguna persona pue-
da comprar de ningun Mancebo, ni de hijo, ó do-
mestico de Artifice, ni Practicante alguno oro, pla-
ta, piedras finas, ni falsas, ni obras executadas, ni
cosa perteneciente al referido Arte, baxo la pe-
na de cien ducados por la primera vez, por la se-
gunda doscientos, y la tercera trescientos, demás
de las arbitrarias, que el Juez le imponga, segun
las circunstancias que se verifiquen en cada caso: y
el Mancebo, hijo, domestico, ó Practicante que
conste haver vendido alguno de los referidos gene-
ros, sea, á mas de las expresas multas, castiga-
do con alguna otra pena arbitraria para su esca-
miento, con declaracion de que además de el ci-
tado castigo se ha de dar por perdido el genero,
aplicandole á los fondos de la Congregacion en el
caso de haverse hecho la venta de orden, ò de con-
sentimiento del Artifice dueño del metal, ò especie
vendida; y el Mancebo que por tres veces come-
tiere este exceso, aunque sea de orden del Maestro,
quedará impossibilitado para siempre de obtener el
Magisterio, y aprobarse de Artifice.

CAPITULO XVIII.
DE LAS PERSONAS A QUIENES
corresponde impedir , y averiguar los excessos
enunciados en el Capitulo antecedente.

EL cargo de la averiguacion de semejantes excessos es, y ha de ser propio de los Diputados, Consules, ú Oficiales primeros de los Colegios, ó Comunidades de Artifices Plateros, cuya omision en materia tan importante, siempre que se les averigüe los constituirà inhabiles para los empleos de su Comunidad, por un trienio, incurriendo en la misma pena, si requeridos por alguno de los Artifices, ò otra alguna persona para la pesquisa, y averiguacion de los hechos, y excessos significados, no quisiere hacerlo.

CAPITULO XIX.
QUE NINGUN ARTIFICE COMPRE
las especies citadas en este Capitulo sin que preceda la diligencia prevenida en el.

Considerando los fraudes, que pueden, y suelen cometerse en la venta de rielos de oro, plata, granos, limalla, ó pasta, por ser cosa sospechosa: se ordena, y manda, que ningun Artifice aprobado, Forjador, Tirador, ni Viudas de estos, puedan admitir, ni comprar oro, ni plata en riel, grano, limalla, pasta, ó panes fundidos, sin que sea por mano de uno de los Corredores, ò personas publicas, que para su venta tengan destinadas las Congregaciones, ò Colegios; y el que de otro modo lo hiciere, incurra por la primera vez en la multa

ta de cinquenta ducados , ciento por la segunda, y por la tercera á arbitrio del Juez á quien se denuncie el exceso.

CAPITULO XX.

*S O B R E C O M P R A S D E A L H A J A S ,
ò materiales de plata , oro , ò piedras preciosas à
personas particulares.*

POR igual causa , y para que en el modo posible se eviten hurtos , afsi de personas domesticas , como de otras qualesquiera , que de ordinario se experimentan de alhajas de plata , oro , y piedras preciosas ; y para que las que se perdieren puedan mas facilmente recuperarlas los dueños : se ordena afsimismo , que ningun Artifice pueda comprar alhaja de plata , oro , piedras preciosas , ni en pasta los referidos metales , ni las piedras finas sueltas , sin que el vendedor las acompañe de la fé del Contraste por donde conste su legitimidad , y valor , con lo que se evite la necesidad de prevenir à todos los Plateros , quando se hurta , ó pierde alguna alhaja , por bastar se le avise à el Contraste , sin cuyo reconocimiento se prohíbe comprarla , baxo la pena de treinta ducados , que se aplicarán por terceras partes , como queda dicho en la primera Ordenanza.

CAPITULO XXI.

DE LA MANIFESTACION,
que dentro de los quince dias siguientes à la publi-
cacion de estas Ordenanzas deben hacer los que
se hallen con alhajas defectuosas para vender.

LOS Artifices, Comerciantes, y Mercaderes, en cuyo poder existan alhajas de leyes no conformes à las establecidas, aunque à vista de haverse anteriormente mandado la observancia de las Reales Pragmaticas, debieran ser castigados; sin embargo usando ahora de benignidad se les indulta por esta sola vez de qualquiera antecedente contravencion, hasta el dia de la publicacion de estas Ordenanzas, con tal que en el termino peremptorio de quince dias acudan à manifestar las alhajas de cuya ley tuviesen duda, à fin de que reconocidas, y halladas defectuosas se rompan, y se les entregue el valor intrinseco de sus materias, si fueren fabricadas en el Reyno; y siendo de Países extrangeros, se les debuelvan à los poseedores, Mercaderes, y Comerciantes, à fin de que las saquen de España, ò igualmente se deshagan, y reduzcan à ley, segun mejor les acomode: y los que contravinieren à esta, no menos piadosa, que justa, providencia, si pasado el termino prevenido, se aprehendieren las tales alhajas, serán tratados con rigor, è incurrirán en la pena de comisso, y otras arbitrarías. A cuyo fin, y para que ninguno pueda alegar ignorancia en el assumpto, se inserta aqui à la letra la Orden generalmente comunicada à los Subdelegados por la Real Junta General de Comercio, y Moneda en 19. de Noviembre de 1745. que es como se sigue.

En Consulta de 23. de Oétubre proximo
passado expuso la Real Junta General de Comer-
cio, y Moneda á S. M. que por varios Capitu-
los de Ordenanzas aprobadas para el gobierno de
diferentes Platerías del Reyno, como son las de
Cadiz, Malaga, Barcelona, y Madrid, se halla
prevenido no pueda persona alguna, que no sea
Platero aprobado, tener en sus respectivos distri-
tos Tienda publica, ò secreta, tratar, ni comer-
ciar, vendiendo joyas de oro, plata, ni otras pie-
zas labradas, que tocan al Arte de Platero, ba-
xo de diferentes penas, que previenen los referi-
dos Capítulos, è igualmente, que no pueda per-
sona alguna dorar, ni platear ningunas piezas de
laton, cobre, ni otro metal; y que respecto de
que conforme à los Tratados de Paces, y Co-
mercio con las Potencias extrangeras se introdu-
cen varias alhajas de las expressadas en esta pro-
hibicion para su venta, y tráfico, lo que no se
puede, ni debe comprehender en los menciona-
dos Capítulos de Ordenanza, como assi se prac-
tica en Madrid, donde se venden en Tiendas pu-
blicas por los que no son Plateros; sin embargo,
como la Ordenanza habla indistintamente, y sin
limitacion, ha dado motivo á que se hagan va-
rias denunciaciones, ocasionando gastos, y costas
á los Interessados, en cuya inteligencia, por Re-
solucion à la expressada Consulta se ha dignado
S. M. declarar, que la inteligencia de los citados
Capítulos de Ordenanza, no debe ser compre-
hensiva à las referidas alhajas, que se introdu-
cen de fuera del Reyno, con calidad de que ha-
yan pagado á S. M. los Derechos Reales que de-
bieren, y que para evitar fraudes deban tener los
que las vendieren en las Tiendas, ò Oficinas pu-
bli-

„ blicas Certificaciones de haverlas registrado en las
 „ Aduanas , y que las de los metales de oro , y
 „ plata han de tener la ley. (g)

CAPITULO XXII.

*QUE NO SE VENDAN ALHAJAS
 correspondientes à este Arte por medio de Corredores,
 Prenderos, ò otros que no sean los nombra-
 dos à este fin por las Platerías.*

EN consideracion á los daños que se originan de venderse piezas de oro , plata , y alhajas por medio de qualesquiera Corredores , pues no solo se oculta mas facilmente el principio fraudulento , si tal vez fuesen robadas , sino que muchos Artifices aprobados , huyendo el trabajo , se aplican á este exercicio : se suprimen desde luego todos los permisos , y facultades hasta aqui generalmente concedidas á los Corredores , Prenderos , ò Pregoneros (que llaman en algunas Provincias) y á qualesquiera otras personas para la venta de las enunciadas piezas , y alhajas , pues por lo prevenido en estas Ordenanzas sobre el arreglo , prohibicion , y methodo de comerciarlas , y con concepto á el establecimiento que se havrà de hacer de Comunidades de Artifices Plateros en las Ciudades donde conenga , havrán estas de elegir , y nombrar por su cuenta , y riesgo las personas publicas , que con el titulo de Corredores de su Arte , ò el que mejor les parezca , hayan de servir para vendér , y comprar

(g) La ley de estas alhajas debe ser la misma que corresponde á las de este Reyno , como lo tiene declarado S. M. en el Real Decreto , que incluye el Auto acordado 3. tit. 24. lib. 5.

prar semejantes alhajas, sin perjuicio de tercero, que tenga derecho á la correduría de ellas.

TITULO III.

DE LAS VISITAS DE PESOS, Marcos, Platerías, Oficinas, Talleres, y Tiendas donde se fabriquen, ò vendan las piezas, y alhajas de oro, plata, y pedrería.

CAPITULO PRIMERO.

VISITAS MENSUALES DE LAS Platerías.

EN cumplimiento de las Leyes, Decretos, Autos acordados, y Reales Instrucciones, (h) el Ensayador Mayor de la Casa de Moneda, donde la huviere, acompañado de los Marcadores publicos, ó estos si el Ensayador, donde no haya Casa de Moneda, y de los Aprobadores, Diputados, ó primeros Oficiales de la Congregacion (bastando concurren uno, ò dos de ellos, y auxiliados del Subdelegado de la Real Junta, (i) ó donde no le huviere de la Justicia Ordinaria, sin tener dia prefinido para ello, pues ha de ser siempre indeterminado, y sin que anteriormente se publique) visitarán quatro, ò seis veces à el año las Tiendas, y Obradores de los Plateros, que labraren, ò vendie-
ren

(h) La ley 11. lib. 5. tit. 22. Recop. Auto 2. de los acordados al lib. 5. tit. 24. Decreto 28. de Febrero de 1730.

(i) Auto 2. del lib. 5. tit. 20. que es el Decreto del año de 1730. sobre establecimiento de Junta de Moneda en 15. de Noviembre, Instrucion expedida en 17. de Octubre de 1744.

ren alhajas de plata, oro, ó piedras preciosas, y los de los demás Artífices agregados á las Platerías, reconociendo los marcos, pesos, y pesas que tuvieren para pesar estos metales en pasta, y baxilla, y todas las obras, y alhajas que tuvieren trabajadas, ó se estuvieren trabajando; y para que todo se execute sin fraude, ni colusion, se les recibirá declaración jurada á los Artífices sobre no tener mas alhajas, que las que se les encuentren, ó manifiesten en el acto de la Visita.

CAPITULO II.

DE LA VISITA DE LAS TIENDAS, y Almacenes de los Comerciantes, y Mercaderes.

CON la propia autorizada formalidad en los tiempos, y dias que parezcan mas oportunos, se visitarán con buen modo los Almacenes, y Tiendas de los Mercaderes, que se sepa hacen comercio de alhajas de oro, plata, ó piedras preciosas, reconociendo en ellas la ley, y el methodo que observan en comerciarlas, pues lo deben hacer baxo las reglas prevenidas en los Capítulos de esta Ordenanza, sin mezclarse con ningun pretexto en los demás Ramos de sus Comercios, ni en el examen de mas pesos, ó pesas, que los que tengan para el oro, y la plata.

12
CAPITULO III.
DE LA VISITA DE LOS PLATEROS
residentes en Lugares donde no haya Congregacion.

EN las Ciudades, Villas, y Lugares donde por falta de competente numero de Artifices no pueda formarse Colegio, ni Congregacion, y en que solo residan algunos Plateros particulares, que segun lo prevenido en el Titulo primero capitulo segundo, deberán estar incorporados en la Congregacion de la Capital mas inmediata se harán las Visitas una, ò dos veces á el año, segun lo dicte la utilidad publica, y lo acuerden los Subdelegados de las respectivas Capitales; y en estos casos la executará el Marcador de la Capital, acompañado del Diputado, ú Oficial, que le nombre la Congregacion, con auxilio de las Justicias Ordinarias de los Pueblos, en que residan los enunciadados Plateros; á cuyo fin se le dará por el Subdelegado el correspondiente Despacho cometido á las propias Justicias para evitar los gastos que ocasionaria su personal asistencia; bien entendido, que los gastos de esta classe de Visitas han de ser de cuenta de los fondos comunes de la Congregacion de la Capital, en todo aquello que exceda de las multas, y penas de los visitados.

CAPITULO IV.
EXAMEN DE LAS ALHAJAS EN
las Visitas.

EL reconocimiento de las alhajas marcadas se reducirá á el examen de la legitimidad de las
mar-

marcas , y el de las que estuvieren todavia sin marcar , se hará por el toque , ó parangon , procurando no maltratarlas en estas operaciones ; y si por ellas se hallaren faltas de ley , y el dueño pidiere se haga su reconocimiento por el ensaye , para mayor seguridad de la ley , lo ejecutarán así , y no se procederá á esta prueba sin que el dueño lo pida.

CAPITULO V. DE LO QUE DEBERA HACERSE *con las alhajas , y pastas faltas de ley.*

SI por las expresas pruebas del toque , y parangon , ó por la del ensaye , en caso de que el dueño lo haya pedido , resultaren faltas las alhajas se mandarán deshacer , imponiendo á sus dueños , y Artífices las penas establecidas por Ordenanza , con su aplicacion , á cuyo fin se proveerá Auto formal de Visita , que se notificará incontinenti á las Partes ; y si lo consintieren se pondrá luego en execucion , pero si se apelare de él (que habrá de ser precisamente á la Real Junta General de Comercio , y Moneda) se admitirá la apelacion lisa , y llanamente , manteniendo la alhaja , ó alhajas en deposito con la señal , ó marca que el Contraste tenga por suficiente para que no se cambien , sin deshacerlas , ni exigir las penas de Ordenanza , hasta que en la expresada Real Junta se evacúe la Causa , ó se tome final providencia.

CAPITULO VI.

SOBRE EL RECONOCIMIENTO de las Marcas.

Demás del reconocimiento que deberán hacer de la ley de las alhajas, según la que respectivamente va declarada en los Capítulos del Título primero, lo harán igualmente de si las alhajas de oro, y plata que tuvieren de venta los Plateros se hallan, ó no con las marcas que les corresponde, teniendo para ello presente lo dispuesto en los Capítulos siete, y ocho del propio Título.

CAPITULO VII.

DEL RECONOCIMIENTO DE PESOS, y pesas.

Debiendo precisamente ser del marco Castellano los pesos, y pesas de que se use para pesar las alhajas, y pastas de oro, y plata, reconocerán si los de que usan los Artifices, y Comerciantes de ellas están, ó no arreglados á los remitidos á las Ciudades cabezas de Partido de estos Reynos, y si tienen las pesas correspondientes; y hallando en ellos estos defectos, harán causa á sus dueños, la que en estado de sentencia, remitirán á la Junta General de Comercio, y Moneda, citando las Partes, dexando depositados los tales pesos, y pesas defectuosas; pero si el defecto que advirtieren en los pesos, y pesas no fuere tan grave, como por exemplo, el de no estar marcados, no ser de la materia, y estructura que se requiere, ó haverse demasadamente gastado con el uso, dispondrán

drán que se enmiende la falta , substituyendo nuevo peso , ó pesa , sin causarle mas vejacion al dueño , que la del gasto que en ello ocurra.

CAPITULO VIII. DE LOS PESOS, Y PESAS PROHIBIDOS.

POR ningun pretexto se ha de disimular el uso de otros pesos que los que para la plata , y oro tienen prevenidos las Leyes de estos Reynos , y Resoluciones de la Real Junta ; y en su consecuencia , encontrando pesos , ó pesas de Italia , ò de otros Países extrangeros , ò los que llaman de codillo , los inutilizarán , y quebrarán absolutamente de forma que no se pueda usar de ellos , poniendolo por diligencia en los Autos de Visita.

CAPITULO IX.

CONCLUSION DE LA VISITA, *y derechos de ella.*

Finalizada la Visita remitirán los Subdelegados à la Real Junta de Comercio , y Moneda por mano de su Secretario los Autos , y diligencias originales de ella , con informe de lo que les parezca poner en su noticia , para que en su vista determine lo que estime mas justo ; y se previene , que ni los Jueces , ni los Ministros , ni las demás personas por razon de su trabajo han de poder llevar derechos , salarios , ni otra alguna gratificacion de los sugetos á quienes se visite , mediante deberse hacer todo de oficio ; y que la Junta en las denunciaciones , y penas pecuniarias que resulten de las Vi-

fitas , de que como vá dicho han de dar cuenta, tendrá cuidado de atenderlos al tiempo que se tome providencia ; y para que los Escribanos no tengan la escusa de no poder vivir sin sus derechos, se les suplirán interinamente de los fondos comunes de la Congregacion los que sean legitimos, con mas el gasto de papel , y escrito , de cuyo importe se pondrá nota al fin de los Autos para su reintegro.

TITULO IV. DEL GOBIERNO PARTICULAR del Colegio , y Comunidad de Artifices Plateros de Madrid.

CAPITULO PRIMERO. DEL CUERPO DE ESTA COMUNIDAD, *numero de sus Oficiales , y duracion de sus ofi- cios.*

§. I.

LA Platería de Madrid , de quien deben esperar- se mayores progressos que de las de otras Pro- vincias , ha de continuar como hasta aqui , forman- do un Cuerpo , ò Comunidad de Artistas llamado Colegio , baxo el titulo , y advocacion de San Eloy , y se compondrá como todas las otras Platerías de dos classes de Individuos : una de Maestros aproba- dos , que tengan casa poblada , con Tienda , y Obra- dor dentro de la demarcacion que tengan asigna- da , ó se les asigne en adelante , formando de estos la correspondiente matricula , y otra de todos los demàs Maestros , Oficiales , y Aprendices del Arte, y de todos los otros Artistas que en el Capitulo
quar-

quarto , y decimo del Titulo primero ván agregados , y deben en lo succesivo contarfe por Ramo de la Platería.

§. II.

Tendrá este Colegio para su gobierno en lo peculiar del Arte (pues como Congregación, ò Cofradía deberá arreglarfe á las Ordenanzas que le diere el Consejo) el numero de Oficiales que se sigue: Dos Diputados: quatro Aprobadores: un Secretario: un Thesorero: un Contador: y dos Apoderados; cuyos oficios se han de exercer siempre por los de la primera classe de Artífices Individuos del Colegio; esto es, por aquellos, que, como vá dicho, sean Maestros aprobados, con casa poblada, Tienda, y Taller dentro de la demarcación, y no por otro alguno de los demás, aunque sean Maestros.

§. III.

Por quanto es de creer que los que nombre la Congregacion para Mayordomos, segun sus indicadas Ordenanzas del Consejo, sean de los mas idoneos Individuos: se manda, que los que cumplan las Mayordomias entren por su orden, sin necesidad de eleccion, á ser Diputados del Colegio en el siguiente año, y que en el otro passen á ser Aprobadores: con lo que solo havrá motivo de elegir á estos la primera vez quando se executen estas Ordenanzas, y desde entonces vacarán cada año los empleos de dos, mediante la entrada de los que acaben de ser Diputados; y para que estos empiecen á entrar por su turno vacarán de los de la primera

mera eleccion los dos Aprobadores mas modernos, que por configuiente lo serán solo un año.

§. IV.

Los oficios de Diputados durarán un año, como actualmente sucede con las Mayordomias, de donde se ha de passar à ellos; y los de los quatro Aprobadores han de durar dos años, exceptuando los mas modernos, que salgan en la primera eleccion, por lo que yá queda prevenido de haver de vacar al primer año, para que empiece el turno de los que acaben de ser Diputados; pero los de Secretario, Theforero, Apoderados, y Contador han de durar por tres años, á menos que los que los sirvan no se desistan de ellos con legitima causa, ó den justo motivo para que el Colegio les mande cessar, y nombre otros; y por lo que importa la practica, y experiencia en los negocios de Contaduría, y Secretaría de las Comunidades podrán ser reelegidos, y aun perpetuados el Secretario, y Contador, siempre que se acuerde en Junta General de elecciones.

§. V.

Tambien podrá el Colegio, si le pareciere conveniente para facilitar mejor las ventas, compras, y comercio de sus Individuos, elegir algunos, que con el nombre de Corredores de la Platería (y sin perjuicio de tercero) les ayuden á executarlas, con tal que no sean mas que quatro, y que precisamente hayan de ser Maestros aprobados de Plateros, y hayan de ocurrir con su nombramiento á mi Junta General de Comercio, por la Secretaría á que se les reciba el correspondiente Juramento, de que

25

que se les darà Certificacion , sin la qual no podrán exercer sus oficios , como ni mezclarse jamás en otras ventas , que las de materias , instrumentos , y alhajas pertenecientes á la Platería.

CAPITULO II.

DE LAS JUNTAS DE ESTA COMUNI- dad , y eleccion de Oficiales de ella.

§. I.

SEgun lo dispuesto en el anterior Capitulo , es configuiente se le ofrezca à la Comunidad celebrar dos classes de Juntas , una la General , á que podrán , y deberán afsistir todos los Individuos , sin otra exclusion , que la de los Aprendices , y Oficiales , que aun carezcan de la qualidad de Maestros , y otra la particular de los que tuvieren los enunciados oficios referidos en el §. 2. del Capitulo antecedente , y todas havrán de ser en la forma siguiente.

§. II.

La Junta General se tendrá una sola vez en el año , en uno de los ocho dias inmediatos á San Juan de Junio , el que señale la particular , avisando para que la presida á uno de los Subdelegados de la Real Junta , à excepcion de que ocurra algun extraordinario motivo , que , á juicio de la Junta particular , obligue á repetirla entre año ; y en ella suponiendo poder , y deber afsistir todos los Maestros , quienes à este fin serán avisados , se propondrá , conferirá , y acordará quanto corresponda al bien comun del Colegio , caudales , y adelantamien-

tos del Arte; y se daràn, aprobaràn, y archivaràn las cuentas del Theforero, que à este fin se havràn antes visto, y examinado en la Junta particular para que sea menos lo que haya que detenerse en su aprobacion. Y en la propia Junta General se reconoceràn por los Diputados, y Aprobadores para el siguiente año los que corresponda ferlo, conforme queda referido en el Capitulo antecedente §. 3.º, y se hará eleccion de los otros oficios que la necesiten.

§. I III.

La Junta particular, á que solo podrán afsistir los Diputados, Aprobadores, Apoderados, Theforero, Contador, y Secretario, que son los únicos Oficiales de esta Comunidad, se ha de tener indispensablemente doce veces á el año, una cada mes para conferir, y acordar todo lo que conduzca al bien publico, y mejor regimen de la Comunidad, y Colegio, aumento, y adelantamientos del Arte, administracion de sus caudales, y observancia de sus Ordenanzas, y de los Acuerdos de las Juntas Generales, de que no podrá jamás separarse en sus deliberaciones; y si ocurriese algun justo motivo se podrá repetir extraordinariamente esta Junta particular las veces que acuerden los Diputados.

§. IV.

Todas las Juntas hasta aqui expressadas se celebrarán en la Sacristía de la Iglesia Parroquial de San Salvador, ò en el parage que disponga el Colegio, siempre que commodamente no puedan ser en ella; y para las generales ha de preceder aviso por Cédulas impressas, que firmará el Secretario,

rio, noticiando el día, hora, y motivo de su celebracion.

§. V.

Por lo tocante à la eleccion de oficios precederà el que la Junta particular en uno de los primeros dias del mes de Junio proceda à conferir, y proponer los que se hayan de nombrar para el siguiente año, y hecho por todos el acostumbrado juramento, que recibirà el Secretario por escrito de no obrar con malicia, passion, ni por otro respeto, y de guardar sigilo, passaràn à la proposicion en los terminos siguientes, procurando evitar en lo posible el inconveniente de los parentescos entre los que propongan.

Para Secretario pondrán dos Maestros Individuos del Colegio quando haya motivo de proveerlo: otros dos para Thesorero en la misma forma: dos para la Contaduría: y ocho para los quatro Aprobadores por la primera vez; pues como yá se ha dicho, haviendo de passar los Mayordomos à Diputados, y estos à ser Aprobadores anualmente exercerà cada uno por su orden el oficio á que passe, y cessarà el motivo de proponer para estos, á menos que no ocurra vacar alguno por muerte, renuncia, ò privacion, y en tal caso se hará lo mismo que con los antecedentes, proponiendo dos para cada uno.

§. VI.

Hechas las propuestas en la forma expressada, estendidas por el Secretario, y firmadas de todos los asistentes à la Junta particular, se cerraràn en un pliego, y las guardará aquel para llevarlas à la

Jun-

Junta General ; y convocada esta legitimamente, sentados todos por su orden , impondrá silencio el que la presida , y refiriendo despues el Secretario el assumpto de la convocatoria , excitarà à los concurrentes para que voten con libertad Christiana , y abriendo el pliego à presençia de todos leera el juramento , y las proposiciones , principiando por las de los primeros oficios ; y evacuada à pluralidad de votos la eleccion de estas , proseguirá leyendo por su orden las siguientes : de forma , que no se proceda à elegir un oficio , sin quedar antes votado el anteriormente propuesto ; y si huviere discordia al tiempo de la eleccion se actuará esta por votos secretos , que deberá recoger el Secretario por medio de cédulas , en que se escriban los nombres de los propuestos ; y si todavia salieren iguales los votos , entonces será decisivo el del Secretario , y se entenderá elegido el que este votare.

§. VIII.

Evacuadas así las elecciones , no podrán escusarse los electos de exercer los oficios para que se les nombre , sino es con legitima causa calificada por la propia Junta General del Colegio ; y el que sin ella se eximiere incurra en la pena de cien ducados , que desde luego se le imponen , aplicados á los fondos de la Comunidad ; y además de esto quedará para siempre excluido de poder obtener empleos.

CAPITULO III.

DE LAS CARGAS DE LOS OFICIOS enunciados.

LOS Diputados presidirán en todos los actos de Comunidad, y Colegio, cuidando, y procurando los mayores adelantamientos del Arte, y observancia de estas Ordenanzas; y asimismo los Aprobadores continuarán con la mayor vigilancia en el ejercicio de sus peculiares encargos, y especialmente en el de visitar frecuentemente los Obradores, y Tiendas, procurando se execute todo con arreglo á Ordenanzas, y que Oficiales, y Aprendices cumplan respectivamente con sus obligaciones, dando cuenta á la Junta particular de lo que adviertan digno de continuarse, promoverse, ò corregirse en ellos para los adelantamientos comunes del Arte. Y se omite la explicacion del cargo de Thesorero, Secretario, Contador, y Apoderados, por ser á todos notorias las obligaciones peculiares de estos oficios en cada Comunidad que los tenga.

CAPITULO IV.

DE LOS MAESTROS QUE HAN DE *poder trabajar por sí en el Arte de Platería de Madrid.*

§. I.

Todos los que al tiempo de la publicacion de estas Ordenanzas se hallen exerciendo en Madrid este Arte, con tal que sean Maestros aprobados, y vivan por sí en casa puesta, Tienda, ò Obrador conocido, continuarán en su exercicio,

formando de todos ellos una matrícula por el orden de su antigüedad de Maestría, que quedará en poder del Secretario, firmada de los Oficiales, que segun queda dispuesto han de componer la Junta particular, para dar con ella principio á el Libro que ha de haver de entradas. Y los que así se matriculen son los unicos de que al presente se ha de entender formado el Cuerpo de Colegio del Arte de la Platería, sin que otro alguno que ellos, aunque se encuentre aprobado de Maestro pueda en lo sucesivo trabajar, ni comerciar por sí en obras de ella, mientras no sea admitido á esta Comunidad, verificando las circunstancias necesarias de su admisión.

§. II.

Por convenir á el bien publico, y comodidad de las Visitas, que no vivan dispersos los Individuos de esta Comunidad, y que todos reduzcan sus Tiendas, y Obradores á la demarcacion de sitios, y calles, que se les asigne, ocurrirá el Colegio despues de publicadas estas Ordenanzas al Real Consejo de Castilla para que le mande hacer la asignacion, que segun corresponda á la mejor policia de la Corte, se estime por mas conveniente.

§. III.

Los que desde la publicacion de estas Ordenanzas en adelante quisieren entrar á ser Individuos del Colegio, y poner Tienda, ó abrir Taller para trabajar, y comerciar de su cuenta no podrán hacerlo con solo el titulo de Maestros, ni con la libertad que lo han hecho hasta aqui, porque en lo sucesivo ha de preceder el requisito de su admisión

sion en el Colegio por medio de la Junta particular de Oficiales, que no podrá negarla à los que verifiquen ser Maestros legitimamente aprobados; tener treinta mil reales de caudal propio, y estar tenidos, y reputados generalmente por personas de buena opinion, y fama para los assumptos de su Arte, y comercio, sin haver antes hecho quiebra, ni estado presos por cosa que pueda haverlos producido infamia; lo que se hará escusandoles dilaciones, y gastos en esta forma.

§. IV.

Si el Pretendiente fuere sugeto aprobado, y establecido en Madrid, mediante tener de antemano hecha la informacion de su limpieza de sangre, pondrá en poder del Secretario un Memorial con su Titulo de Maestro, refiriendo las circunstancias de su persona, y caudal para ser admitido; y viendose en la primera Junta se diputarán por ella dos Oficiales individuos de la misma, que extrajudicialmente averiguen la certeza de su narrativa, de que informarán en la siguiente; y en ella, si correspondieren los informes, se le admitirá, sentandole en la matricula del Colegio, de que se le dará Certificacion por el Secretario, para que sin otro requisito, y el de satisfacer quinientos reales por su admision para fondo del Colegio, pueda establecer su Tienda, y Obrador donde mejor le acomode, como sea dentro de la demarcacion assignada, dandole tiempo competente para que lo ponga; y si de los informes resultare algun justo motivo para suspender, ó negarle la admision, lo representarán sigilosamente los Oficiales á mi Junta General de Comercio, y Moneda, para que tome en el assump-

to la providencia que estime por mas conveniente, sin dar lugar á que padezca la opinion del Pretendiente, ni á que se exciten pleytos en materia que de fuyo debe resistirlos.

§. V.

Si fuere forastero, y natural de estos Reynos, y se hallare aprobado de Maestro por alguna de las Platerías de ellos, donde yá haya probado la honradez de su nacimiento, y limpieza de sangre, praticará la misma diligencia de pedir á la Junta particular su incorporacion, presentando el Titulo de su Maestria, y el Documento por donde consten las informaciones con que se le admitió en ella; y reconocidos estos por legitimos, se le dará Certificacion por el Secretario, para que con ella acuda á justificar por Instrumentos, ó testigos ante el Subdelegado de mi Real Junta General con citacion de los Apoderados del Colegio, hallarse con casa puesta para poderse establecer en Madrid, tener treinta mil reales de caudal propio, y ser persona de la buena fama, opinion, y costumbres, que tanto importa verificar en los Professores de este Arte; y recibida por el Subdelegado esta informacion se pasará original al Secretario del Colegio, para que dando cuenta en la primera Junta particular se delibere sobre su incorporacion, por la que contribuirá á la Comunidad con la misma cantidad de quinientos reales vellon para su fondo; y si para haver sido aprobado antes de Maestro no huviere hecho la informacion enunciada de su nacimiento, havrá igualmente de añadir esta prueba á la que haga de su caudal, establecimiento, y costumbres ante el Subdelegado, como vá prevenido.

§. VI.

Pero si el Pretendiente fuere de alguno de los dominios estraños de esta Corona (aunque por el hecho de establecerse, y fer admitidos los Extranjeros para exercitar algun Arte, ú oficio en España dexan de fer transeuntes, y passan à reputarse por vassallos, y verdaderos domiciliados de ella, siendo Catholicos) deberá sin embargo sujetarse al examen, y obtener ante todas cosas el Titulo de Maestro, aunque alegue, ò pruebe haver aprendido, ò estar yá aprobado en otro Reyno, ò Pais extranjero, porque esto solo le ha de aprovechar para que se le dispense la prueba del tiempo de aprendizaje, y oficialia, que debe probar el nativo Español, que pretenda fer aprobado de Maestro; y verificada por este medio la idoneidad, acudirá á justificar ante el Subdelegado con citacion de los Apoderados del Colegio los requisitos de fer persona honrada, asistida de buena opinion, fama, y costumbres, professar la Religion Catholica, y tener el fondo de treinta mil reales de caudal propio con que poder establecerse; cuya informacion se passará original al Secretario, como queda dicho, para que vista en la Junta particular de Oficiales se delibere sobre su incorporacion, pagando por ella lo mismo que otro qualquier Español forastero, y lo propio por el titulo de Maestro; y si por ventura no probasse haver sido aprobado antes de Maestro fuera de España, ó no haver trabajado en calidad de Aprendiz, y Oficial los diez años, que se requieren en estas Ordenanzas, como despues se dirá, tampoco podrá ser admitido à examen, ni obtener Titulo de Maestro, sin que ante todas cosas se aplique à trabajar, y perfeccionarse en el Arte

en la casa , ó Taller de alguno de los Individuos del Colegio todo aquel tiempo que le falte para cumplir los enuñciados diez años.

§. VII.

Las Viudas de los matriculados por Individuos de este Colegio podrán , si quisieren , continuar manteniendo las Tiendas , ó Obradores de sus maridos mientras conserven viudedad , con tal que pongan para su gobierno un Platero aprobado de Maestro , á satisfacción de la Junta particular de Oficiales.

CAPITULO V. DE LOS EXAMENES, Y APROBA- ciones de Maestros.

EL que pretendiere ser examinado , y aprobado de Maestro dará Memorial à la Junta particular de Oficiales , por mano del Secretario de la Congregacion , y Colegio , presentando con él los Documentos con que se halle para esta pretension , que deberán ser , si huviere aprendido en Madrid , la Cedula que se le diò al tiempo de recibirle por Aprendiz , y los Papeles , ó Certificados correspondientes de haverlo sido seis años , y haver despues trabajado de Oficial otros quatro en casa , ú Obrador , de alguno de los Maestros Individuos de el Colegio , y contribuirà por su aprobacion con veinte ducados de vellon , y si fuere forastero , que haya aprendido fuera de esta Corte en alguna de las Platerías del Reyno , acreditarà haver asimismo trabajado los propios seis años de Aprendiz , y los quatro de Oficial sin intermision notable , y haver-

se-

sele hecho, y aprobado, en la Platería donde aprendió, la correspondiente informacion de su nacimiento, y limpieza de sangre, pues en el caso de faltarle este requisito, no podrá ser admitido á examen, sin que primero lo haga constar, acudiendo al Subdelegado, quien librará Despacho para que lo haga con citacion de los Apoderados ante la Justicia Ordinaria del Lugar de su nacimiento, origen, ó domicilio, segun convenga; y si se aprobare contribuirá con los mismos veinte ducados.

§. II.

Pero si el Artifice fuere extrangero, y le faltare la circunstancia de haver aprendido, ó estar ya antes aprobado en alguna de las Platerías del Reyno, se arreglará á lo prevenido en el §. 6. del Capitulo anterior; en la inteligencia, de que á los Extrangeros solo se les ha de admitir á examen, y conceder el Titulo de Maestros para en el caso de haverse de establecer en la Corte, bien sea para incorporarse en el Colegio, ó para continuar trabajando de Oficiales, con los incorporados, teniendo las demás circunstancias que á este fin se requieren: y en la inteligencia, de que los empleos de Ensayadores, y Marcadores nunca se podrán conferir á otros Artifices que á los nacidos, y criados en estos Reynos.

§. III.

Verificadas en el Pretendiente las circunstancias explicadas, se le avisará para que en el dia, hora, y lugar que señalen los Mayordomos concurra á presentarse á la Junta particular de Oficiales, y en ella le harán los Aprobadores todas las preguntas

que

que les parezcan convenientes para instruirse de su theorica, y talentos en las materias del Arte, y con especialidad en el dibujo, mediante no poder ser perfecto Platero el que no sea un buen dibujante, y teniendo despues dos libros de dibujos, uno perteneciente à obras, y joyas de Plateria, y otro à alhajas de plata, y oro, procurando no sean de las que necesitan mucho tiempo para su execucion, sino el de aquellas que pudiendose fabricar en ocho dias basten para venir en conocimiento de la idoneidad del Pretendiente: abrirá este el libro que en presencia de todos se le entregue, y eligiendo de los dibujos que le salgan por donde le abriere, deberá executar aquella alhaja en casa de uno de los Aprobadores el que se le asigne; y estando à su satisfaccion, vista, reconocida, y aprobada tambien por el mayor numero de sus tres compañeros, informarán à la Junta particular, y se acordará su aprobacion sentandola en el Libro de exámenes, con lo que se le llamarà para recibirle juramento de defender los Mysterios de nuestra Santa Fé, y el de la Purissima Concepcion de la Virgen nuestra Señora, y se le despachará por el Secretario el Titulo acostumbrado de Maestro, que firmarán los dos Aprobadores mas antiguos, y estos Titulos se han de despachar por el orden de la antigüedad de aprendizaje; y si del examen verbal, ò del de la execucion de la alhaja resultare no tener todavia la suficiente inteligencia, y práctica, le señalará la Junta el tiempo que estime por bastante para que se aplique, y trabaje en Obrador de Artifice Individuo del Colegio, hasta hacerse habil, y capaz de la aprobacion: Y si passado informasse el mayor numero de los Aprobadores tener la suya, se le sentará en el Libro, y recibido el juramento, se le des-

despachará el Título en la forma expreßada. 31

§. IV.

Los materiales de que se haya de construir la alhaja del examen los subministrará la Congregacion á costa de sus bienes libres, quedando asimismo á beneficio de ellos el de las hechuras; y además de esto pagará el Aprobado los veinte ducados vellon, que quedan referidos en el §. primero de este Capitulo: y todos los que entraren á examen, sean naturales, forasteros, ó extrangeros, pagarán además de esto, falgan, ó no aprobados, otros dos ducados de vellon para cada uno de los quatro Aprobadores, por la ocupacion que precisamente han de tener en los actos de examen.

§. V.

Para que llegue á su debida perfeccion la pericia de los Profesores del Arte, no se podrá en lo sucesivo admitir à alguno á examen, ni concederle la aprobacion para los limitados exercicios de Feligraneros, Relicarieros, Cinceladores, Abridores, Torneros, Baciadores, y Forjadores, pues qualquiera que intente ser examinado, y aprobado, lo ha de ser en todos los particulares del Arte de Platería, y en su virtud no se le dará otro Título, que el de Maestro en calidad de Artifice Platero, ni podrá obtenerle sin verificar los años de aprendizaje, y oficialidad, que indistintamente ván señalados para instruirse en todos ellos.

Q

§. VI.

§. VI. *de los Mayordomos*

Y para desterrar el abuso que con el nombre de costumbre se ha introducido de entenderse aprobados de Maestros, y aun con los privilegios de Mayordomos los Jovenes solteros, que sin examen, ni pruebas legítimas de idoneidad, se han dedicado á servir las Mayordomías, que llaman de solteros, cuyo empleo se reduce á pedir por sí, ó por medio de otros Jovenes todos los Jueves del año una Demanda entre los Individuos de la Congregacion, repartiendo su limosna entre los pobres de ella; de que se sigue, no solo el absurdo de llegar á ser Maestros sin examen, sino tambien el de consumir en correrías el tiempo que debieran gastar en su trabajo: se suprimen, revocan, y anulan desde luego para siempre los enunciados abusivos privilegios de estas Mayordomías, y su práctica.

CAPITULO VI. DE LOS APRENDICES, Y OFICIALES.

Ningun individuo de este Colegio podrá tener mas que dos Aprendices, y esto quando sea tanto su tráfico, que ocupe, y mantenga continuamente quatro Oficiales, considerando un Aprendiz por cada dos Oficiales, pues á el que no ocupe tantos, solo se le permite que pueda tener un Aprendiz; y el que lo huviere de ser en el Arte de la Platería en Madrid ha de tener doce años á lo menos de edad, y ha de hacer justificacion de ser hijo de padres honrados, Christianos, limpios de toda mala raza, y que no hayan tenido oficios viles, ni mecanicos, y ha de saber leer, y escri-

cribir , con los primeros rudimentos de contar , y la Doctrina Christiana.

§. II.

El Maestro que le huviere de recibir acudirá à noticiarlo á la Junta particular de Oficiales , y esta cometerá á dos de ellos la informacion de las circunstancias del Aprendiz , y verificado por su informe ser ciertas , se le sentará con su respectiva filiacion en el Libro que á este fin ha de haver en poder del Secretario , por quien se le dará la correspondiente Certificacion de quedar admitido , y sentado en el numero de los Aprendices.

§. III.

Si dentro del primer año de su admision acaeciere no poder proseguir el Aprendiz por su rudeza , ó por otro motivo , se le recogerá la Certificacion , poniendo en el Libro la nota correspondiente.

§. IV.

Cumplido el citado primer año , y precediendo informe de su Maestro sobre las costumbres , y aplicacion del Aprendiz , por donde forme concepto de poder perseverar en su enseñanza , se le pondrá en la matricula de la Comunidad , pagando indistintamente quarenta reales vellon para el fondo comun , y desde aquel dia empezará à gozar de los beneficios que el Colegio deba , ó acostumbre dispensar à los Individuos Aprendices ; á los quales no podrán ocupar los Maestros en otros servicios , ni ministerios , que los pertenecientes à su Arte ; y el que lo contrario hiciere , dando queja el

el Aprendiz à la Junta particular, y averiguandolo extrajudicialmente por medio de sus Diputados, ó Aprobadores, incurrirá por la primera vez en diez ducados de multa, veinte por la segunda, y treinta por la tercera, aplicados al fondo comun, y gastos del Colegio; y verificada la tercera reincidencia en el Maestro, se le privará asimismo del Aprendiz en el estado en que se halle, poniendolo con otro Individuo del Colegio hasta que acabe de cumplir el tiempo de los seis años de su enseñanza; y lo mismo se ha de entender ordenado, y executar indispensablemente con aquellos Aprendices, que se quejen de malos tratamientos, ò de que no les enseñan como deben sus Maestros, siempre que por informes extrajudiciales de los Diputados, ò Aprobadores lo llegue á tener averiguado la Junta particular.

§. V.

Por la propia razon ningun Aprendiz podrá salirse de la casa del Maestro con quien empezó á aprender para passarse à la de otro sin legitima causa, pues quando la tenga le havrá de dar el permiso para ello la Junta particular, y al que de otro modo lo hiciere, se le tendrá por excluso, y se le anotará por tal en la matricula, y se le impedirá acomodarse con otro alguno en esta Corte: y si algun otro Maestro lo recibiere sin noticia, ni consentimien to de la Junta particular, no solo se le privará del tal Aprendiz, sino que se le exigirán cinquenta ducados de multa, aplicados al fondo comun de la Congregacion, y Colegio.

§. VI.

Si por fallecimiento de algun Individuo del Colegio, cuya Tienda, ú Obrador no quiera continuar manteniendo su viuda, quedaren desacomodados sus

Apren-

Aprendices, ò alguno de ellos, cuidará la Junta particular de acomodarle en casa de otro Individuo del Colegio hasta que cumpla su tiempo; y en este solo caso si el Individuo, á quien lo destine tuviere por sí los dos Aprendices que le permite la Ordenanza, podrá tener temporalmente los tres, interin no cumpla alguno de ellos el tiempo señalado.

§. VII.

Por lo mucho que conviene para el adelantamiento de los Discipulos, no tanto la sujecion, y castigo, quanto el estímulo del premio, y el honor: tendrá especial cuidado la Junta particular de disponer dos, ó tres veces en el año una como oposicion, y conferencia entre los Aprendices, que yá conste haver cumplido los tres años primeros de su enseñanza; y actuandose por este medio los Aprobadores de su habilidad, talentos, y aplicacion, informarán à la Junta particular, y esta elegirá tres de los que mas hayan sobrefalido por votos secretos, para repartirles con el nombre de primero, segundo, y tercero premio tres Medallas de plata à proporcion desiguales, que á este fin costeará la Congregacion con la Efigie de San Eloy, y signos del Arte, repartiendolas en los dos dias de las Festividades solemnes del Santo, para que se haga mas público el merito de los que las obtengan, de que se pondrá la respectiva nota en sus partidas del Libro de Aprendices.

§. VIII.

Cumplidos los seis años de su enseñanza, en que yá es forzoso tengan á lo menos los diez y ocho de su edad, acudirán sus Maestros á noticiarlo à la Junta particular, y entónces precediendo un ligero examen

de su idoneidad , se le pondrá en el Libro que ha de tener el Secretario para sentar los Oficiales , de que le dará Certificacion , y se le harán entregar al Maestro.

§. IX.

Pero si algun forastero que haya aprendido , ó empezado á aprender en otra Platería , viniere á continuar de Aprendiz , ó de Oficial en la de esta Corte , en este caso , haciendo constar á la Junta particular las circunstancias que le asisten con Documentos no sospechosos , si se encuentra tener exactamente cumplidos los seis años de aprendizaje en el Pueblo de su enseñanza , y ser persona de honrado nacimiento , limpieza de sangre , y sin nota , que pueda justamente motivar su exclusion , se le admitirá , y sentará en el Libro de los Oficiales , y si se viesse faltarle algun tiempo de los mencionados seis años , se le mandará que lo cumpla en casa de alguno de los Individuos del Colegio , y en haciendolo , se le concederá en el modo referido la licencia de que entre á ser Oficial , sin que por esto se entienda concederles otra cosa que el permiso de poder trabajar en los Obradores de los Individuos del Colegio , que quieran ocuparlos ; y el que lo ocupe , y reciba sin este requisito incurrirá en la multa de cinquenta ducados , que se aplicarán al fondo comun ; y para que despues se les ponga en la matricula de los Congregantes , y gozar los beneficios que dispensa la Congregacion á los Oficiales , se ha de seguir el que lo pidan , contribuyendo al fondo comun con cinco ducados por su entrada , mediante no haver antes contribuido estos con lo que los Aprendices , que desde luego procuraron su enseñanza en Madrid desde los principios ; y se prohibe á los Individuos del Colegio , baxo la multa , que irremisiblemente se les exigirá , de

cinquenta ducados á el que contraviniere , el que puedan los unos , sin el expreso permisso de los otros , admitir , ni solicitar los Oficiales que respectivamente hayan recibido , y tengan ocupados continuamente en sus Obradores.

§. X.

Y ultimamente para que todos sepan lo que es de su cargo , y ninguno pueda escusarse de cumplirle con el pretexto de ignorar lo que disponen las Ordenanzas de su Arte , y Comunidad en que la professa , cuidará el Colegio de entregar un exemplar impresso de ellas à cada uno de sus actuales Individuos , cobrandole el costo de la impresion , y lo mismo hará en lo sucesivo con los que en adelante vayan entrando , poniendolo por nota en la Matricula.

Por tanto , para que en lo contenido en este mi Real Despacho tenga el debido efecto , mando à los Presidentes , y Oidores de mis Consejos , Chancillerías , y Audiencias , Asistente , Intendentes , Gobernadores , Corregidores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y á otros qualesquier Jueces , Justicias , y otras personas de estos mis Reynos , y Señoríos lo vean , guarden , cumplan , y executen , hagan guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo segun , y como en él se dispone , sin contravenir , ni permitir se contravenga de ningun modo á su disposicion. Y mando asimismo , que à los traslados de este Despacho signados de Escribano publico en forma que haga fe se les dé el mismo credito , y validacion que à el Original , que assi es mi voluntad. Fecha en el Pardo á diez de Marzo de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. = Yo
Don

Don Luis de Alvarado, Secretario del Rey nuestro
Señor, le hice escribir por su mandado. = Don
Juan de Miranda. = El Marqués de Aranda. = Don
Julian de Hermosilla. = Don Bernardo de Ro-
xas. = El Marqués de la Florida Pimentel.

*Es copia del Real Despacho, que original queda en la Secre-
taría de la Junta General de Comercio, y Moneda de mi cargo,
de que certifico. Madrid 27. de Abril de 1771.*

Y finalmente para que todos los señores de
esta Real Audiencia, y los señores de su cargo,
cumplan con el precepto de pagar lo que
se les ordena de su Arre, y Contaduría en
que la profesa, en el Colegio de San Juan,
exemplar impreso de ellas a cada uno de los
tales individuos, cobrándole el costo de la im-
presión, y lo mismo han en lo sucesivo con
los que en adelante vayan entrando, por lo
que en la materia.

Por tanto, para que en lo contenido en este
Real Despacho tenga el debido efecto, mando a los
Presidentes, y Oidores de esta Real Audiencia,
Procuradores, y Abogados, Intendentes, Gober-
nadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordi-
narios, y a otros cualquier Jueces, Justicias, y
otras personas de estos mis Reynos, y señores lo
cumplan, guarden, cumplan, y ejecuten, hagan guar-
dar, cumplir, y ejecutar en todo, y por todo se-
gún, y como en él se dispone, sin contravenir,
poderse contravenir de ningún modo a su dis-
posición. Y mando asimismo, que a los traslados
de este Despacho firmados de Escribano público en
forma que haga fe de los de el mismo crédito, y
validación que a el Original, que así es mi vo-
luntad. Fecha en el Pardo a diez de Marzo de mil
setecientos setenta y uno. = YO EL REY. = Yo
Don